

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 150.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Villanueva, ha sido robada en la noche del 15 del corriente una burra al vecino de dicho pueblo Plácido López Macho.

Señas de la burra.

Edad cerrada, pelo cardino, herrada de las manos y bien guarnecida.

Lo que hago público por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de todos los dependientes de mi Autoridad la pongan á disposición del Sr. Alcalde de Villanueva, caso de ser habida.

Palencia 20 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY REFORMANDO

LA

LEGISLACION PENAL Y PROCESAL

EN MATERIA DE

CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

con arreglo á la ley de Bases de 19 de Julio de 1904

(Conclusión.)

TÍTULO IX.

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 90. Los procedimientos para

castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos ó administrativo-judiciales. Serán solo administrativos cuando se trate de actos ú omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas: serán administrativo-judiciales, cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo faltas, concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9 ó algún otro delito común.

Art. 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

1.º Por denuncia particular;

2.º Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas;

3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas;

4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Art. 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito ó falta de los comprendidos en esta ley lo harán por comparecencia ó por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran á facilitar la comprobación de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Art. 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras instrucciones

ó reglamentos estuvieren encomendados ó se encomendase la persecución de los actos de contrabando ó defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual se hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratase de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Art. 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías ó efectos que fueren objeto del contrabando ó de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado;

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos;

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores y poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de que si aquéllos opusieron, ó no, resistencia, ó si llevaban armas;

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno;

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación de la embarcación en que se condujesen ó de la que se alijasen los efectos;

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 95. El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuere posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratase de actos de contrabando: conduciéndose al mismo tiempo á su disposición los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueren aprehendidos.

Si se tratase de actos de defraudación, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo á lo determinado en los artículos 87 y 88, poniéndose á disposición suya los géneros aprehendidos, y los reos solo en el caso de que concurriese algún delito conexo.

Art. 96. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehensión, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si se creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento á dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes á la justificación del hecho denunciado.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Art. 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible con su valoración ó tasación, dicha Autoridad convocará á sesión á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y á los inculpados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuviesen á disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación, se advertirá, tanto á los aprehensores como á los inculpados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los artículos 87 y 88 en el caso respectivo.

Art. 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculpados y los aprehensores ó descubridores á quienes los Vocales podrán hacer preguntas siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportación de otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculpados, se declarará *visto* el expediente. La Junta deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores ó de los inculpados, así como la del Vocal que les represente,

no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, á menos que los inculpados hubiesen solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretensión ó denegarla sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Art. 99. El fallo de la Junta, cuando ésta calificase el hecho de falta y no apreciase la existencia de delito conexo, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales;

2.º Declaración de las personas responsables, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta; y

3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si el hecho revistiese los caracteres de delito, ó siendo calificado de falta hubiese de reservarse su conocimiento á los Tribunales competentes, con sujeción á lo determinado en los artículos 10, 57 y 85 de ésta ley, la Junta se limitará:

1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación;

2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento ó de aprehensión, con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia;

3.º Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto, si se presentase ó fuese habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubiesen sido objeto del contrabando, ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiese medio de valorar ó de tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que consideren urgentes.

Si la Junta no apreciase en el hecho sometido á su fallo caracteres de delito ni de falta de contrabando ni de defraudación, pudiendo sin embargo constituir el mismo una contravención administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

Art. 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 101. Contra las resoluciones de las Juntas administrativas, en materia de faltas, se podrán utilizar los mismos recursos de alzada y contencioso-administrativos que en las demás reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 25 pesetas en materia de contrabando, ó de 250 en la de defraudación.

Art. 102. La distribución de premio, en su caso, á los partícipes, no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haberse utilizado el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

Art. 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos á los Centros directivos á que el asunto corresponda y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 104. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio: disponiendo en su caso la venta, aplicación ó inutilización de los efectos aprehendidos en la forma que proceda con arreglo á esta ley.

Si notificado el fallo, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos ó el valor recibido por ellos, sin otra responsabilidad.

Art. 105. Cuando algún fallo sometido á revisión se declarase lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de éste se siguiera perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal

cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Art. 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias ó el expediente administrativo de contrabando ó defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar á continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que con citación del Abogado del Estado se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacuen las citas pertinentes, y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, á los presuntos culpables: poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando ó defraudación ó por particulares se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas; poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el artículo 99.

Art. 107. Si el Abogado del Estado concurriera á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Art. 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, aparecieran motivos suficientes para considerar á éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin preponga el Abogado del Estado.

Art. 109. Son aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente ley, incluso lo relativo á embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la

naturaleza de los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 110. Continuará atribuida la acusación de oficio en esta clase de delitos á los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

Art. 111. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica ó hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

Art. 112. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda á los efectos del art. 46.

Art. 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta ley, se redactarán conforme á la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Art. 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, á los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta ley.

Art. 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al derecho común, ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la Administración para que ésta los devuelva como determina el artículo 104.

Art. 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la sentencia que corresponda.

Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si

hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamase, dentro del plazo de un año.

Con respecto á las personales, se oirá siempre á los reos cuando se presentasen ó fuesen habidos.

CAPÍTULO IV.

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN, REVISIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando ó defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga á las disposiciones de la presente: quedando á salvo la intervención del Ministerio fiscal, cuando concorra algún delito común.

Art. 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Art. 120. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando ó defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos á la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 121. Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Art. 122. Si la Abogacía del Estado entendiéese que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultará á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron

la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Art. 123. La sustanciación de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro II, título VII de la ley de Enjuiciamiento civil.

INDULTOS.

Art. 124. Los indultos por los delitos de contrabando ó defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 regulando el ejercicio de aquella gracia, pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

Disposiciones generales.

Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el reglamento de procedimiento económico-administrativo, según los casos.

Art. 126. En las causas por delitos de contrabando ó defraudación, incoadas con arreglo á la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego, y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa á que corresponda resuelva lo que proceda.

Art. 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en período de sumario, se sustanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 128. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

Aprobado por S. M.—En San Sebastián á 3 de Septiembre de 1904.—Guillermo J. de Osma.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de

Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.879, para la mina de cobre titulada «Casualidad», sita en los parajes denominados Peñacopete, Los Visneros del Pando, Pico Matavieja y Calar de las Tejas, del Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, declarando franco y registrable el terreno de las treinta pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Narciso Tomás dentro del plazo de los diez días que señala el art. 46 del reglamento vigente de Minas, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 19 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.884, para la mina de hierro titulada «Tres Amigos», sita en el paraje llamado Molinos Toledanos, del Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, declarando franco y registrable el terreno de las veinticuatro pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Fidel González Riancho dentro del plazo de los diez días que señala el art. 46 del reglamento vigente de Minas, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 19 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.891, para la mi-

na de cobre titulada «Luz», sita en el paraje denominado Los Alambrales, del Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, declarando franco y registrable el terreno de las veinte pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado Don Salvador Forcella, dentro del plazo de los diez días que señala el artículo 46 del reglamento vigente de Minas, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 19 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con fecha de hoy se ha dirigido por esta Tesorería al Sr. Alcalde del

Ayuntamiento de Alba de Cerrato el oficio que se inserta á continuación:

«En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 109, correspondiente al día 19 del expresado mes, debo participar á V. que puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger la inscripción emitida á favor de ese Ayuntamiento por el indicado Centro directivo, cuyo documento importa la cantidad de 9.451 pesetas 61 céntimos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina la Real orden de 3 de Mayo anteriormente citada.

Palencia 17 de Septiembre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Victoriano Fernández.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de los Maestros nombrados en segundas propuestas por el Rectorado en virtud del concurso único de Febrero último.

NOMBRES.	ESCUELAS para que se le nombra.	Su clase.	Dotación.
D. Epifanio Juárez Ruiz.....	Arconada.	Niños.	625
Pedro Abad Sánchez.....	Bárcena de Campos.	Mixta.	500
Natalio Herrero de la Fuente.	Valoria de Aguilar.	»	500
Fidel Fernández Rebollar....	Camporredondo.	»	500
Celso Ruiz Celada.....	Casavegas y Camasobres.	»	500
Leopoldo de Hoyos y González	Roscales.	»	500
D.ª María Nieves Villaizán.....	Manquillos.	»	500
D. Saturnino G. de la Fuente...	Polvorosa.	»	500
D.ª Inés Merino Díez.....	Valle de Santullán.	»	500
Victoriana García Pardo.....	Rebanal y Valsadornil.	»	500

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que la fecha del cúmplase en los títulos administrativos es la del 19 del corriente.

Palencia 19 de Septiembre de 1904.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Agosto de 1904.

Día 2.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cesáreo de la Guerra, asistiendo los Concejales Sres. Nájera, Herrero, Ania y Herrezuelo.

Por unanimidad acordaron: Aprobar el acta de la sesión anterior y el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Julio último. Que pasen á la Junta pericial las peticiones de innovación en los amillaramientos presentadas por el vecino Francisco Romero en favor de su esposa Felisa Herrero Hoyos. Sin discusión aceptar en los términos en que se hallan redactados por la Comisión los proyectos de presupuestos adicional y refundido para el corriente ejercicio, fijando la totalidad de ingresos y gastos en 66.478 pesetas 46

céntimos, acordando á su vez sea expuesto al público por espacio de quince días, pasados los cuales será sometido á la discusión y en su caso aprobación definitiva de la Junta municipal. Asimismo acuerda facultar al Sr. Alcalde para que proceda al nombramiento de los Guardas temporeros del viñedo en la forma y condiciones de los años anteriores, y que interinamente se encargue del servicio benéfico-farmacéutico que correspondía á D. Lorenzo González el otro titular D. Samuel Díez Pérez.

Día 7.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Cesáreo de la Guerra celebróse la sesión ordinaria con asistencia de los Concejales Sres. Nájera, Herrero, Cantero, Ania, Herrezuelo y Teresa.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada sin discusión y por unanimidad.

En igual forma acordó quedar enterada la Corporación de la circular dictada por la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares de Madrid. Aprobar la cuenta presen-

tada por el vecino Paciano Herrezuelo por el servicio de dos huebras facilitadas para el arreglo de los caminos designados por la Comisión de Policía rural; que se convoque á la Junta municipal á los fines determinados en el art. 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891, y que se exijan los derechos de certificaciones á los Concejales que las soliciten de acuerdos del Ayuntamiento.

Día 14.

A las once y cuarenta minutos constituyéronse en sesión pública ordinaria los Concejales Sres. Nájera, Gutiérrez, Herrero, Cardeñoso, Ania y Herrezuelo, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Cesáreo de la Guerra.

Aprobada sin discusión y por unanimidad el acta de la anterior, acordó se libre la cantidad de 69 pesetas 25 céntimos á favor de D. Modesto Chato, importe de las velas de cera suministradas para asistir la Corporación á las funciones religiosas; que se libre la cantidad correspondiente para el pago de las obligaciones de segunda enseñanza y cupo del Tesoro en consumos; que se abonen cuatro pesetas y media á Cecilio Martínez por jornales prestados para el arreglo de caminos; nombrar Tesorero de la Junta local de Beneficencia á D. Baldomero Aparicio Vázquez; que habiendo terminado los contratos para los servicios benéficos sanitarios municipales, sean propuestas las vacantes á la Junta de asociados al fin de que determine forma y condiciones en que hayan de proveerse, y que los Serenos cumplan en su servicio con las instrucciones dadas por la Alcaldía.

Día 22, extraordinaria de la Junta municipal, celebrada en segunda convocatoria.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Cesáreo de la Guerra, asisten los Vocales Sres. Ruiz de Navamuél, Nájera, Cantero, Ania, Herrezuelo, Aguayo y Pesquera.

Dada lectura al acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 10 de Julio último, en la cual acordó fijar las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1903, enterada de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal, acordó nombrar en Comisión á los Señores Guiguelmo, Pesquera y Hoyos para que examinen las cuentas citadas y formulen su dictamen.

Leído el proyecto de presupuesto adicional y refundido de 1904 y enterados de las diligencias unidas al mismo, por unanimidad acordó prestarle su aprobación definitiva sin alteración de ninguna clase y que á los efectos del art. 150 de la ley Municipal sea remitido al Sr. Gobernador civil.

Asimismo acordó anunciar las vacantes de Médico y Farmacéutico titulares con la obligación de prestar asistencia y medicamentos á trescientas familias pobres de la locali-

dad y á los acogidos del Hospital por la cantidad de 1.500 pesetas anuales respectivamente, cuyo contrato comprenderá dos años, prorrogables indefinidamente mientras no sea denunciado por una de las partes contratantes.

Día 21, ordinaria del Ayuntamiento.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Cesáreo de la Guerra se celebra la de este día con asistencia de los Señores Concejales Nájera, Herrero Cardeñoso, Ania, Gutiérrez, Teresa, Herrezuelo y Lagunilla.

La Corporación acordó por unanimidad aprobar el acta de la anterior; la cuenta de 61 pesetas 25 céntimos presentada por el Comisionado que ha representado al Ayuntamiento ante la Comisión mixta y Caja de reclutamiento provincial en las operaciones del reemplazo actual.

Dada cuenta de una solicitud sobre innovación en el amillaramiento de rústico presentada por el vecino Mariano Villagrá, quien acompaña documentos justificativos de la traslación de dominio, acuerda la Corporación sea tomada en consideración para en su día se haga constar en el apéndice correspondiente.

Paredes de Nava 7 de Septiembre de 1904.—El Secretario del Ayuntamiento, Optaciano Presa.—V.º B.º—El Alcalde, Cesáreo de la Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiéndose podido celebrar en este día la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para la discusión y votación del presupuesto carcelario formado para el próximo año de 1905, por insuficiente número de concurrentes, se cita y convoca á una nueva y segunda Junta con el mismo fin, que tendrá lugar en el Salón de Sesiones el 30 de los corrientes y hora de las once, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de los que asistan á ella se tomará acuerdo.

Cervera 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Eugenio Márcores.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito formado para el año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar reclamaciones.

Por el mismo tiempo y con igual objeto estarán de manifiesto en el mismo local las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1903 y su período de ampliación.

Respenda de la Peña 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Ciriaco García.